



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00437-00
DEMANDANTE: JEAN CARLOS DUQUE ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

**ACTA No. 286 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.496.735 y T.P. 324.284 del C.S. de la J.

La parte demandada: ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/f8a5f046-5020-4e9b-8e8c-8dd3c1a1624d?vcpubtoken=159da5fb-9b8a-498b-8340-3864155fbb53>

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el ex Patrullero Jean Carlos Duque Zabala tiene derecho a ser ascendido al grado de Subintendente, de acuerdo con lo previsto en el literal a), artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, por haber adquirido incapacidad psicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2019 mientras prestaba servicios a la Dirección de Antinarcóticos de la institución castrense.

En caso afirmativo, deberá establecerse si le asiste derecho (i) a que su pensión de invalidez sea reliquidada con las partidas computables correspondientes al rango de Subintendente, y (ii) al reconocimiento y pago de la bonificación equivalente al 30% del valor de la indemnización de que trata el literal b), artículo 66 del Decreto 1091 de 1995.

2. Marco jurídico y jurisprudencial aplicable

2.1. Prestaciones por incapacidad psicofísica a que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

El Decreto 1091 de 1995, «por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en torno a las prestaciones a causa de la disminución de la capacidad psicofísica», en su artículo 66 establece las siguientes prestaciones para los miembros del nivel ejecutivo que adquirieron incapacidad absoluta en actos especiales del servicio:

«ARTÍCULO 66. Incapacidad absoluta en actos especiales del servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que **adquiera incapacidad psicofísica absoluta y permanente o gran invalidez, en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público**, tendrá, además de los derechos consagrados en este decreto, los siguientes:

a) Al ascenso al grado inmediatamente superior;

b) A una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen;

[...]» -Negritas fuera de texto-.

De la norma en comento se concluye que para el reconocimiento del ascenso y de la bonificación reclamada, se precisa el cumplimiento de dos requisitos, a saber:

(i) Que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y

(ii) Que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público².

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia del 7 de marzo de 2013, Radicación No. 70001-23-31-000-2004-01807-01(1269-11).

2.2. Clasificación de incapacidades e invalideces - Recuento normativo

En lo relacionado con el estado y la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, debe decirse que los Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989, 1796 de 2000 y 4433 de 2004 se han ocupado al detalle de estos aspectos, precisando los procedimientos médico científicos a través de los cuales se verifica su capacidad laboral, el origen de la incapacidad, el porcentaje de pérdida de aquella y las prestaciones económicas que eventualmente hay lugar a reconocer.

El Decreto 094 de 1989 regulaba la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. En cuanto a la clasificación de incapacidades e invalideces, el artículo 15 de este Decreto preveía:

«Artículo 15º.- Clasificación de las incapacidades e invalideces:

Incapacidades relativa y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante el tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo obtenga su recuperación total.

Incapacidad absoluta y temporal. Es la determinada por las lesiones o afecciones que suprimen transitoriamente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona y que mediante tratamiento médico, quirúrgico o por las solas defensas del organismo, logren su recuperación total.

Incapacidades relativa y permanente. Es la determinada por lesiones o afecciones que disminuyen parcialmente la capacidad sicofísica y de trabajo de la persona sin ser susceptibles de recuperación por ningún medio.

Incapacidad absoluta y permanente o invalidez. Es el estado proveniente de lesiones o afecciones patológicas, no susceptibles de recuperación por medio alguno, que incapacitan en forma total a la persona para ejercer toda clase de trabajo. Cuando el inválido no pueda moverse, conducirse o efectuar los actos esenciales de la existencia sin la ayuda permanente de otra persona, se le denomina gran invalidez» -Destacado fuera de texto-.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000³, el cual regula, entre otros aspectos, la clasificación de incapacidades de todos los miembros de la Fuerza Pública. Precisamente, el artículo 28 de dicho Decreto establece:

«ARTICULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS INCAPACIDADES. Las incapacidades se clasifican en:

a. Incapacidad temporal: Es aquella que le impide a la persona desempeñar su profesión u oficio habitual por un tiempo determinado.

³ «Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993».

b. Incapacidad permanente parcial: Es aquella que se presenta cuando la persona sufre una disminución parcial pero definitiva, de alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual.

PÁRAGRAFO Se considerará inválida la persona cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral».

El artículo 50 del Decreto 1796 de 2000 derogó todas las normas que le sean contrarias, entre ellas, el Decreto 094 de 1989. Sin embargo, en su artículo 48 transitorio estableció que, los artículos 47 al 88 del Decreto 094 de 1989, salvo el artículo 70 de la misma norma, continuarían vigentes «Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, [...]».

Es decir que, para los casos en que deban calificarse lesiones y clasificarse incapacidades e invalideces, cuya ocurrencia tenga lugar con posterioridad a la publicación del Decreto 1796 de 2000, esto es, el 14 de septiembre del mismo año, se regirán por los parámetros y directrices impartidas en dicho cuerpo normativo.

3. Caso concreto

3.1. De lo probado en el proceso

El señor Jean Carlos Duque Zabala prestó sus servicios a la Policía Nacional de Colombia en condición de patrullero, por un lapso de cinco años y seis días comprendidos desde el 27 de marzo de 2017 al 4 de enero de 2022 (fl. 88 archivo 01).

El día 31 de marzo de 2019, el ex Patrullero Jean Carlos Duque Zabala sufrió lesiones por causa de un artefacto explosivo, cuando se encontraba adscrito a la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación No. 6 de la entidad accionada, desarrollando actividades de erradicación de cultivos ilícitos en el municipio de Tumaco (Nariño). Fue diagnosticado con «AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR, NIVEL NO ESPECIFICADO»⁴.

La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional emitió el Informe Administrativo por Lesión No. 083-19 del 4 de julio de 2019, en el cual se calificó la lesión padecida por el actor como «EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO», de acuerdo con lo previsto en el literal c), artículo 24, del Decreto 1796 de 2000 (fls. 54 a 57 archivo 07).

Mediante Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional No. 10879 del 21 de septiembre de 2021, se calificó la disminución de la capacidad laboral del ex Patrullero Jean Carlos Duque Zabala en noventa y cinco por ciento (95%), y se decretó su estado de invalidez, razón por la cual fue declarado no apto para reubicación laboral (fls. 62 a 66 archivo 01).

A través de derecho de petición presentado el 17 de noviembre de 2021 bajo la radicación No. 066647, el apoderado del demandante solicitó al Director General de la Policía Nacional (i) el ascenso del actor al grado de Subintendente, (ii) el reconocimiento y pago de la

⁴ De acuerdo con las consideraciones expuestas en el informe administrativo por lesiones No. 083-19 del 4 de julio de 2019 (fls. 54 a 57 archivo 01).

bonificación del 30% sobre la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, la cual debe ser incrementada al doble, acorde con lo ordenado en el artículo 65 del Decreto 1091 de 1995, (iii) se retire al actor del servicio, y (iv) se reconozca pensión de invalidez (fls. 48 a 49 archivo 01).

El Director General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 04567 del 24 de diciembre de 2021, por medio de la cual ordenó el retiro definitivo del servicio del actor por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez (fls. 67 a 68 archivo 01). Este acto administrativo fue notificado al demandante el 4 de enero de 2022 (fl. 69 ibídem).

A través del Oficio GS-2022-005520-SEGEN del 14 de febrero de 2022, el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional negó la solicitud de ascenso del actor al grado de Subintendente, porque su incapacidad no fue catalogada como absoluta y permanente o gran invalidez (fls. 91 a 94 archivo 01).

Mediante la Resolución No. 00384 del 13 de abril de 2022, el Subdirector General de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor de Jean Carlos Duque Zabala, efectiva a partir del 5 de abril de 2022, y equivalente al 95% de las partidas computables relativas al grado de patrullero (fls. 18 a 21 archivo 01). El apoderado del actor apeló esta decisión, a fin de que el superior (i) ordene su ascenso al grado de Subintendente, y (ii) reliquide la pensión de invalidez con las partidas que corresponde a dicho grado (fls. 23 a 31 ibídem). El Director General de la Policía Nacional resolvió la alzada por medio de la Resolución No. 02430 del 8 de agosto de 2022, en la cual (i) negó el ascenso pedido, y (ii) confirmó el acto recurrido (fls. 36 a 47 ibídem).

La Subdirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2023, a través de la cual ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente a varios uniformados, entre ellos, al señor Jean Carlos Duque Zabala, en cuantía de \$288.890.315,84 (fls. 25 a 26 archivo 05). Esta decisión fue apelada por el apoderado del actor, para que se ordene (i) el pago de la bonificación del 30% sobre dicha indemnización, y (ii) su ascenso al grado de Subintendente (fls. 30 a 38 ibídem). Mediante la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023, el Director General de la Policía Nacional negó las pretensiones de la apelación y confirmó el acto recurrido (fls. 40 a 48 ibídem).

3.2. Análisis probatorio

Para resolver el problema jurídico planteado en este asunto, debe recordarse que, según lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, para acceder al ascenso al grado inmediatamente superior y a la bonificación equivalente al 30 por ciento del valor de la indemnización que resulte de la aplicación de la tabla "D" del Decreto-ley 94 de 1989 o de las disposiciones que lo adicionen o reformen, el demandante debe satisfacer estos dos requisitos:

(i) Que la incapacidad sea absoluta y permanente o gran invalidez y

(ii) Que haya sido adquirida en actos meritorios del servicio o por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.

Se recuerda que mediante Informe Administrativo por Lesión No. 083-19 del 4 de julio de 2019, la entidad demandada calificó la lesión padecida por el actor como «EN EL SERVICIO

COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO», de acuerdo con lo previsto en el literal c), artículo 24, del Decreto 1796 de 2000. De modo que, esta exigencia se halla plenamente cumplida.

En cuanto se refiere a la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, debe decirse que, en principio, el actor no cumple con dicho requisito. Lo anterior, porque de conformidad con el devenir normativo expuesto con antelación, este concepto, que se hallaba establecido en el Decreto 094 de 1989, fue derogado tácitamente al expedirse el Decreto 1796 de 2000, de tal suerte que, al calificarse la disminución de la capacidad laboral del señor Jean Carlos Duque Zabala, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional estaba compelido a determinar su incapacidad de acuerdo con la clasificación contenida en el artículo 28 del Decreto 1796, en el cual, no se hace referencia a la incapacidad absoluta ni a la denominada gran invalidez.

Sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de julio de 2017⁵, efectuó una interpretación favorable respecto de los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 y su relación con las prestaciones por incapacidad psicofísica previstas en el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995, que se reclaman en este caso, según la cual, la incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez debe entenderse como invalidez, a la luz de la terminología vigente a la fecha:

«Bajo estas consideraciones es claro que la razón por la cual el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995 aludía a la incapacidad absoluta y permanente y a la gran invalidez es que para la fecha de su expedición tal era la clasificación vigente (Decreto 094 de 1989), pero posteriormente la misma fue derogada en forma tácita por el Decreto 1796 de 2000, que en su artículo 28 estableció unas categorías nuevas, que fueron utilizadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el año 2007 para describir la condición sicofísica del demandante.

Así las cosas, la lectura del artículo 66 ibidem debe armonizarse según la evolución normativa que se ha presentado en la materia, lo que impone entender que, hoy en día, la exigencia de esta disposición debe ser interpretada de la mano del artículo 28 del Decreto 1796 de 2000, ejercicio cuyo resultado lleva a concluir que, en lugar de requerirse una incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez, se exige que la persona se encuentre en condición de invalidez de acuerdo con la definición contenida en esta última norma.

En esos términos, no le asiste razón al a quo cuando señala que el actor no reúne los requisitos establecidos en el artículo 66 del Decreto 1091 de 1995 porque su incapacidad fue calificada como «permanente parcial» mientras que la norma exige que esta sea absoluta o de gran invalidez. Nótese que según el artículo 28 ejusdem la incapacidad permanente y la invalidez no son figuras excluyentes pues de hecho, la última de ellas es definida como una incapacidad permanente que iguala o supera un 75% de pérdida de capacidad laboral».

Como quedó visto, mediante Acta No. 10879 del 21 de septiembre de 2021, la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional calificó la disminución de la capacidad laboral del ex Patrullero Jean Carlos Duque Zabala en noventa y cinco por ciento (95%), y decretó su estado de invalidez, razón por la cual fue declarado no apto para reubicación laboral. Así las cosas y siguiendo el criterio jurisprudencia en cita, el demandante satisface el requisito analizado y, por lo tanto, tiene derecho (i) a su ascenso al grado inmediatamente superior, que es el de subintendente, (ii) a que su pensión de invalidez sea reliquidada de acuerdo con dicho grado, y (iii) al reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización ya pagada.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del 24 de julio de 2017, Radicación No. 50001-23-31-000-2008-00367-01 (1056-15).

En consecuencia, este Despacho adoptará las siguientes decisiones anulatorias:

- Nulidad parcial de la Resolución No. 00384 del 13 de abril de 2022, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala.
- Nulidad total de la Resolución No. 02430 del 8 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000384 de 2022, que negó el ascenso a subintendente y la reliquidación de la pensión de invalidez de acuerdo con dicho grado.
- Nulidad parcial de la Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2022, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente en favor del actor.
- Nulidad total de la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023, a través de la cual se resolvió un recurso de apelación y se negó el ascenso a subintendente y el reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización pagada al actor.

A título de restablecimiento del derecho, se condenará a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional a:

(i) Ascender al ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala al grado inmediatamente superior, este es, el de Subintendente, a partir de la fecha en que sufrió la lesión que ocasionó la disminución de su capacidad laboral, es decir, el 31 de marzo de 2019.

(ii) Reliquidar la pensión de invalidez que devenga el señor Jean Carlos Duque Zabala, a partir del 5 de abril de 2022, día siguiente a la terminación de los tres meses de alta, en cuantía del 95% de las partidas computables que corresponden al grado de Subintendente.

(iii) Al reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización reconocida y pagada mediante Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2022, que equivale a la suma de **ochenta y seis millones seiscientos sesenta y siete mil noventa y cuatro pesos con siete centavos (\$86.667.094,7)**.

3.3. De la prescripción

El artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, establece que las mesadas de las pensiones previstas en esa norma, entre ellas la de invalidez, prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. Adicionalmente, la misma disposición prevé que la prescripción se interrumpe por una sola vez y por un lapso igual con la presentación de la petición.

En el presente caso, se tiene que por medio de la Resolución No. 00384 del 13 de abril de 2022 se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del demandante. Contra este acto se interpuso el recurso de apelación mediante escrito radicado el 21 de abril de 2022, en el que se solicitó la reliquidación de dicha prestación teniendo en cuenta el ascenso al grado de subintendente, de modo que entre las fechas en comento no transcurrió el término prescriptivo de tres años.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995 «Los derechos consagrados en este decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual».

En el asunto de autos, se advierte que los derechos de ascenso al grado inmediatamente superior y a la bonificación del 30% sobre la indemnización pagada, se causaron a partir del momento en que el actor sufrió las lesiones que disminuyeron su capacidad laboral, esto es, el 31 de marzo de 2019. La primera petición de reconocimiento de estas prestaciones fue radicada ante la entidad demandada el 17 de noviembre de 2021, de modo que, por una sola vez, la prescripción se interrumpió en esta última fecha, por lo que la posibilidad de acudir a la administración de justicia vencería el 17 de noviembre de 2025. Como el medio de control sub examine fue incoado el 15 de noviembre de 2022, no se configuró la prescripción.

3.4. Indexación

Las sumas que resulten a favor de la parte demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, (vigente a la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

3.5. Descuento de aportes a salud

Finalmente, el Juzgado estima procedente ordenar a la entidad accionada descontar los aportes correspondientes a salud sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación ordenada, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA⁶ permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»⁷. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

- Nulidad parcial de la Resolución No. 00384 del 13 de abril de 2022, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala.
- Nulidad total de la Resolución No. 02430 del 8 de agosto de 2022, proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000384 de 2022, que negó el ascenso a subintendente y la reliquidación de la pensión de invalidez de acuerdo con dicho grado.
- Nulidad parcial de la Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2022, expedida por el Subdirector General de la Policía Nacional, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente en favor del ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala.
- Nulidad total de la Resolución No. 0961 del 16 de marzo de 2023, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional resolvió un recurso de apelación y negó el ascenso a subintendente y el reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización pagada al ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a:

(i) Ascender al ex patrullero Jean Carlos Duque Zabala al grado inmediatamente superior, este es, el de Subintendente, a partir de la fecha en que sufrió la lesión que ocasionó la disminución de su capacidad laboral, es decir, el 31 de marzo de 2019.

(ii) Reliquidar la pensión de invalidez que devenga el señor Jean Carlos Duque Zabala, a partir del 5 de abril de 2022, día siguiente a la terminación de los tres meses de alta, en cuantía del 95% de las partidas computables que corresponden al grado de Subintendente.

(iii) Al reconocimiento y pago de la bonificación del 30% del valor de la indemnización reconocida y pagada mediante Resolución No. 01053 del 11 de noviembre de 2022, que equivale a la suma de **ochenta y seis millones seiscientos sesenta y siete mil noventa y cuatro pesos con siete centavos (\$86.667.094,7)**.

TERCERO: Las sumas reconocidas deberán ser indexadas conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: La entidad demandada deberá descontar los aportes correspondientes a salud sobre las diferencias en las mesadas pensionales que se obtengan con ocasión de la reliquidación pensional que se ordena, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

La apoderada de la entidad demanda interpuso recurso de apelación, el cual, adujo, sustentará en el término que le concede la Ley.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8566471518f97d57f3257b2fa2b386befc31e2f5a49e81fb767a07f4ebdad8**

Documento generado en 07/12/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>